



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
MIERES**

SENTENCIA: 00120/2022

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 DE MIERES

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N
Teléfono: 985.45.09.47/52, Fax: 985.46.84.15
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAF
Modelo: S40000

N.I.G.: 33037 41 1 2022 0000267

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000083 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A N° 120/22

En Mieres, a 21 de junio de 2022.

Vistas por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] las presentes actuaciones del Juicio Ordinario nº 83/2022 el que aparece como demandante D^a. [REDACTED], asistido por el letrado Sr. Álvarez de Linera Prado, y representado por la procuradora Sra. [REDACTED] y como demandado SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., asistida por la letrada Sra. [REDACTED] y representada por el procurador Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora de los tribunales, Sra. [REDACTED], en nombre y representación de D^a. [REDACTED] interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la entidad hoy denominada SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., alegando los hechos y fundamentos que a su derecho consideró convenientes. Solicitó que se admitiera a trámite la demanda y tras los trámites legales pertinentes, se dictara por este juzgado sentencia por la que se estimaran sus pretensiones, con imposición a la parte demandada de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y dado traslado de la misma la parte demandada, este presentó escrito de contestación.



Firmado por: [REDACTED] Firmado por: [REDACTED]
22/06/2022 13:09 22/06/2022 13:35
Minerva Minerva



TERCERO.- Tras ello, se convocó a las partes personadas para que acudieran a la celebración de la Audiencia Previa, en la cual, tanto la parte demandante, como la demandada comparecida se ratificaron en sus escritos iniciales; y propusieron la prueba que a su derecho consideraron conveniente, siendo admitida la pertinente, consistente únicamente en documental, quedando todo grabado en el correspondiente soporte audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora la acción de nulidad contractual, y en particular, del contrato de tarjeta de crédito suscrito en su día con la entidad demandada. Alega que en el contrato celebrado entre las partes, el tipo de interés retributivo del 18,16% TAE supera notablemente al normal del dinero, y es además manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, firmado en condiciones tales que resulta leonino. Subsidiariamente, interesa la nulidad del interés remuneratorio y comisión de reclamación de posiciones deudoras, por abusivas.

La entidad demandada se opone a lo reclamado de contrario; negando, en síntesis que concurra algunas de las causas o vicios de nulidad invocados de contrario.

SEGUNDO.- La Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, después de sintetizar su doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia del pleno de la sala 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, señala:

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor



puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados. QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con



consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior



al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del



dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

En el supuesto de autos, la actora celebró un contrato de tarjeta de crédito con la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., contrato que esta no ha aportado, pues la demandada dice no disponer de información alguna al respecto. No obstante, se ha acreditado a través del extracto aportado, acontecimiento 4, que se contrató una tarjeta de pago aplazado en forma de cuota fija, con un TAE que en noviembre de 2007, es decir, a fecha del extracto. era del 18,16%.

La aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia cuyos fundamentos se han reproducido determina que se ha producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura y que el crédito concedido al demandante es usurario visto cuales eran los tipos medios de interés para dicho producto financiero en noviembre de 2007 (acontecimiento 6). Y ello independientemente de que no conste cual ha sido la fecha de celebración del contrato, pues como hay señalado la Audiencia Provincial de Asturias en sentencias como las de 2 de mayo de 2019, 10 de marzo y 7 de octubre de 2020, *"no cabe fraccionar o parcelar en el tiempo un contrato que es único, pues resultaría absurdo que un mismo contrato pudiera ser válido y nulo al mismo tiempo en función del periodo de vigencia que se considere y del tipo de interés que durante el mismo se hubiera aplicado; lo que contemplan los arts. 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura es la nulidad total del contrato, y no solo la referida a un periodo de tiempo durante el que desplegó sus efectos"*. Por lo que siendo usurario el contrato en noviembre de 2007, la sentencia debe ser estimada.

Por último, no puede dejar de hacerse mención a la sentencia del TS de 4 de mayo de 2022 que invoca la parte demandada. Y es que la misma no ha supuesto ninguna modificación de la doctrina jurisprudencial sobre esta materia, hasta el punto de que, ante la tergiversación de su contenido, el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo en fecha 23 de mayo de 2022 difundió una nota explicativa de la misma en el sentido indicado.

TERCERO.- Por otro lado, no cabe estimar la alegación de prescripción invocada subsidiariamente en la contestación a la demanda. La S.T.S. 539/2009, de 14 de julio ya resolvió esta cuestión: *"La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1908, comporta una ineficiencia del negocio que es radical, absoluta*





y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido". En este sentido se expresa también la doctrina mayoritaria de las Audiencias. SAP Zaragoza, secc. 4ª 155/2019, de 6 de junio, Asturias, secc. 4ª, 106/2020, de 28 de febrero y Gerona, secc. 1ª 157/2020, de 11 de febrero.

CUARTO.- Las costas de este procedimiento deben ser impuestas a la parte demandada, conforme el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haber sido estimadas todas las pretensiones formuladas en la demanda y no existir dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en representación de Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., y en consecuencia:

1.- DECLARO la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse, en su caso, en ejecución de Sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se abonaron dichas cantidades de la cuenta hasta su determinación.

2.- CONDENO a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A. al pago de las costas causadas en este procedimiento.





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial, que deberá interponerse por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días siguientes a su notificación. Igualmente, deberá acreditar haber efectuado el correspondiente depósito para recurrir, así como las tasas que en su caso procedan.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el juez que la suscribe. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

